

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003059-2005-01280-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Del escrutinio del plenario dentro de la presente causa, y en consideración a los memoriales de fecha 11 y 28 de agosto de los corrientes, allegados a través de canal digital por el ciudadano GILBERTO MEDINA TARAZONA, observa esta Judicatura que no reposa dentro del cuaderno de medidas cautelares petición reciente alguna proveniente del JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN u otra oficina judicial, encaminada al requerimiento de remanentes de los bienes que se lleguen a desembargar para el proceso 2013-1164, circunstancia más que evidente para que la solicitud deprecada por el interesado sea despachada desfavorablemente, a falta de un pronunciamiento para el efecto de autoridad judicial.

De otra parte, dejando clara la carencia de procedencia de la solicitud entablada por el peticionario respecto a “oficiar su traslado al siguiente proceso que tenga como remanente en lista (...)”, obra a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares comunicado de fecha **28 de septiembre de 2011**, mediante el cual, el Juzgado 56 Civil Municipal de esta ciudad advierte sobre la terminación por pago total dentro del proceso ejecutivo 2005-0671, promovido por la sociedad REPRESENTACIONES AR LTDA, en contra de BERTHA LILIA DEL GORDO y otros, y en consecuencia indica que el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20162434** fue solicitado como remanente a través del Oficio No. 05-2936 de 9/05/ diciembre por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., para el proceso ejecutivo 2005-1111 de EDITH SANABRIA GUERRERO contra BERTHA LILIA EL GORDO CASTILLO. No obstante, el citado oficio no obra en la foliatura, como tampoco se indica que los remanentes tengan como destinatario el proceso dentro del cual es parte el memorialista.

Así las cosas, y de cara a confusión avizorada, previo a resolver, esta sede judicial,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al señor GILBERTO MEDINA TARAZONA para que aclare su pedimento respecto al levantamiento de medidas cautelares dentro del presente asunto y su correlación con los remanentes que simultáneamente solicita. Acredite el libelista la orden desplegada por el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN a efectos de tener en cuenta los remanentes.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que se sirva aclarar la situación jurídica respecto de los remanentes solicitados en el Oficio No. 05-2936 de 9/05/ diciembre, oficio mencionado en comunicado de fecha 28 de septiembre de 2011, allegado por el JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. para que se sirva aclarar la situación jurídica respecto de los remanentes solicitados en comunicado de fecha 28 de septiembre de 2011, visto a folio 29 de este cuaderno.

CUARTO: POR SECRETARIA, elabórense las comunicaciones pertinentes, anexando copia de la solicitud enervada por el señor GILBERTO MEDINA TARAZONA, y copia del comunicado visto a folio 29 del cuaderno de medidas cautelares.

QUINTO: ADVIÉRTASE que, por la antigüedad del proceso de la referencia, se torna de absoluta conveniencia para todos los interesados escudriñar las procedencias de la solicitud impetrada.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488636a2a51dae641dc2f06cca1904daebb087421441dc5f434e084de3eea8dc

Documento generado en 06/10/2020 03:46:39 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmp185bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003069-2006-00538-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

De la revisión del plenario dentro de la presente causa ejecutiva, observa este Juzgador que mediante providencia de fecha 22 de enero del año 2019, militante a folio 107 de esta encuadernación, se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a los postulados contenidos en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil.

Luego, en consideración a la renuncia al mandato conferido, que reposa en el archivo digital del asunto del epígrafe, arribada al correo institucional el día 25 de agosto del año en curso, presentada por el profesional del derecho **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA** quien actúa en calidad de procurador judicial del ejecutado CARLOS ENRIQUE GARAY, y no como señaló en el escrito renunciante, la misma habrá de ACEPTARSE como quiera que asunto se encuentra terminado desde el año 2019.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por el Profesional del Derecho **HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA**, portador de la T. P. 93.148 C. S. de la J., de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE las presentes diligencias, de acuerdo lo ordenado en el numeral **"QUINTO"** del interlocutorio adiado el pasado 22 de enero de 2019.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342da5c9447aee08d0dc140154bf3709371352f0db64a6db29252a39cb107187**
Documento generado en 06/10/2020 03:46:41 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 1100140022740-2015-00286-00

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a8e01f9b5000448042eedf018ec4a885b9c9a1a424255f6fef3ed7ff8e40f2**
Documento generado en 06/10/2020 03:29:34 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2016-00813-00

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e61c7981a471ee796b88d2cb356b556b672b5a59301465d5e82a4f6e17330e

Documento generado en 06/10/2020 03:29:35 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00191-00

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

En atención al memorial radicado el día 7 de septiembre de 2020, observa el despacho que la curadora ad litem del extremo pasivo aportó justificación dentro de la oportunidad legal dispuesta en el inciso 3° del numeral 3 del artículo 372 C. G. del P., con la entidad suficiente para exonerarla de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas derivadas de la inasistencia.

Efectuada la aclaración precedente, se programará la audiencia de instrucción y juzgamiento, prescrita en el canon 373 del C. G. del P., para practicar todas las pruebas decretadas y oír los alegatos de las partes.

Lo anterior, conforme a la **Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020** del Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la **Resolución 844 del 26 de mayo** y en atención a los acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567**, emitidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante los cuales se suspendieron los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Luego, teniendo en cuenta la suspensión de términos judiciales autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura y la reanudación de los mismos, resulta necesario programar la audiencia fijada en el asunto del epígrafe, la cual se surtirá de manera virtual ante el panorama actual de la ciudad a raíz de la propagación de la pandemia y no estar dadas las condiciones de seguridad en salud para llevarla a cabo de manera presencial. Esto, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo PCSJA20-11567**; artículos 21 y 23 (uso de las tecnologías y audiencias virtuales), en armonía con las disposiciones contempladas en el Decreto 491 de 2020 (artículo 3°), Decreto 806 de 2020 (artículos 3 y 7) Ley 270 de 1996 (artículo 95) y demás normas concordantes.

Así entonces, para la ejecución de la audiencia prevista en el artículo 373 del Estatuto Procesal Vigente, siguiendo los parámetros contemplados por el uso de las tecnologías y la virtualidad, corresponde a los intervinientes; esto es, no solamente los apoderados y

las partes en *Litis*, sino también los testigos y peritos si fuere el caso, atender lo que a continuación se enuncia:

Al correo electrónico de los apoderados y demás sujetos procesales, será enviado el vínculo o enlace que deberán emplear para comparecer al respectivo acto procesal, al que deberán estar conectados con treinta (30) minutos de anticipación a la hora programada para la audiencia, a efectos de verificar la identificación de cada uno de los asistentes, y la calidad en la que intervendrá.

En caso de requerir alguna otra pieza procesal, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, deberán enviar la respectiva solicitud al correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual manera, con al menos una hora de antelación al inicio de la audiencia, deberá remitirse copia del documento de identidad y de la tarjeta profesional de los apoderados que vayan a actuar en la misma, así como el escrito de sustitución de poder, de ser el caso.

En igual sentido, es menester indicar que la cámara del dispositivo a través del cual las partes, sus apoderados y los demás intervinientes, a saber, peritos y testigos realizaran el acto, deberá estar encendida, individualmente, a efectos de visualizar a cada uno de ellos, razón por la que la audiencia a celebrar no exime de visualización a ninguno de los convocados. No obstante, si cualquiera de las partes es renuente al cumplimiento de mantener encendida la cámara, estará sujeto a las consecuencias disciplinarias y legales que de ello devenga. Lo anterior, con la finalidad última de honrar los principios de transparencia y lealtad procesal del acto.

En consideración a lo expuesto, esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en la forma dispuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la AUDIENCIA prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL, por las razones expuestas *Ut – Supra*.

TERCERO: PROGRAMAR para el día **veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.)**, a efectos de evacuar la audiencia citada en el numeral anterior.

CUARTO: REQUIÉRASE a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, para que remitan los respectivos correos electrónicos de quienes participarán en la audiencia virtual programada, dentro del término de ejecutoria del presente proveído, **o en su defecto dispongan lo que a bien les convenga**.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, que, a fin de llevar a cabo la audiencia virtual de manera óptima, los intervinientes deberán contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios con la respectiva verificación de funcionalidad, buena conexión a internet, equipo de cómputo de mesa o portátil, la aplicación MICROSOFT TEAMS y con disponibilidad de conexión.

SEXTO: En caso de tener alguna dificultad para el ingreso de la audiencia deberá comunicarlo al correo electrónico arriba mencionado, no obstante, deberá contar con

medios tecnológicos alternativos para su asistencia, lo anterior con el fin de no entorpecer el curso de la misma.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes y a sus apoderados, testigos y peritos de ser el caso, remitir dentro de la ejecutoria del presente proveído, al siguiente correo electrónico cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos de identificación tales como; cedula de ciudadanía y Tarjeta profesional de los intervinientes a la audiencia, así como el escrito de sustitución de poder, si es procedente, los cuales deberán ser exhibidos por las partes , apoderados, testigos, peritos e intervinientes en el acto procesal, con plena visualización de quien los exhibe, tal cual quedo anotado en la parte motiva del presente auto.

OCTAVO: Por secretaría entérese la presente providencia, vía correo electrónico, al delegado del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff7833a9cf0a2e894a053e73fd82eee4dec1ab2fc5be890894128ac6e443c7c3

Documento generado en 06/10/2020 05:21:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00987-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Habida consideración a la solicitud de cesión presentada por el apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S, no observa este Juzgador memorial alguno proveniente de la entidad bancaria ejecutante, **BBVA COLOMBIA S.A.**, que acredite, en efecto, los derechos económicos y legales adquiridos por la peticionaria. Ello, como quiera que no se aportó el contrato de cesión referido por el libelista en el correo electrónico allegado el día 18 de agosto del corriente.

De otro lado, avizora el Despacho que se arribó al correo institucional de esta sede judicial, el pasado 20 de mayo de los corrientes, por parte de la curadora *Ad - Litem*, memorial en el cual solicita el pago por concepto de gastos de curaduría

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud deprecada por el apoderado general de la peticionaria, requiérase **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, para que indique al Despacho lo pertinente para proceder con lo solicitado.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al extremo actor para que cancele a la auxiliar de la justicia los gastos que por concepto de curaduría fueron decretados en auto de fecha 28 de enero de 2020 (fl. 41 C - U), por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) M/CTE**, y requeridos en proveído de fecha 08 de julio de 2020 (fl. 50 C - U)

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8abf844ab270fdf01c094c63812962ac0b17f4d1f92e34daec9045e8dcbbe78

Documento generado en 06/10/2020 03:46:42 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01055-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Los procuradores judiciales de las partes trabadas en contienda allegan por canal digital al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 30 de septiembre de los corrientes, memoriales en los cuales informan que, de manera mancomunada, **DESISTEN** de seguir avante con las presentes diligencias, como quiera que han zanjado sus diferencias y no existe motivo para proseguir en *Litis*.

En virtud de la solicitud arrimada por los apoderados de las partes, y en razón a que el derecho a desistir corresponde al titular de la acción, pues es éste quien puede renunciar a tal derecho, por ello el Juzgado entrará a considerar si se cumplen los requisitos para el desistimiento en el presente caso.

Del expediente se observa que la apoderada de la parte demandante se encuentra expresamente autorizada para desistir, según consta en el mandato conferido que reposa del folio 1 al 2 del cuaderno principal, sin que, de otro lado, la parte representada por ésta sea de aquellas que, conforme al artículo 314 del Código General del Proceso, se encuentran impedidas para el efecto. En igual sentido, el gestor judicial del extremo pasivo se encuentra facultado para desistir de la defensa en pro de los intereses del convocado, como da cuenta el poder militante a folio 111 del Cuaderno No. 1.

Ahora bien, el desistimiento está ceñido, por lo demás, a los restantes requisitos, señalándose especialmente que el escrito en cuestión ha sido presentado a través de los canales digitales autorizados para el efecto, de conformidad con las nuevas directrices de la tecnología de la información, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, circunstancia que también se acredita por parte del apoderado del demandado, lo que equivale a que se haya presentado los escritos de manera personal.

Así las cosas, se concluye entonces que el desistimiento respecto de todas las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte actora, conjuntamente con la parte pasiva, deberá aceptarse.

En consecuencia, de conformidad a lo consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de todas las pretensiones de la demanda, según los presupuestos consagrados en el artículo 314 del Código General del Proceso y el escrito de solicitud de desistimiento presentado por la procuradora judicial de la ciudadana **SANDRA PATRICIA RIVERA JAIME**, promotora de la presente acción.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente demanda, a favor y costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3673e373fc1e8eda6915580fbdeebab57a75b43378c5631372c6e0a3b26fa585

Documento generado en 06/10/2020 03:46:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01071-00

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1089fd7adced3fba139e26318866d188ee353b7d39f1ffecb5f96cb967e71bc2

Documento generado en 06/10/2020 03:29:37 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01084-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Auscultando el plenario dentro de la presente causa prendaria, observa esta Judicatura que en consideración a lo requerido en proveído de fecha 27 de febrero de 2019 (fl. 271 C – U) de cara a la respuesta allegada no se avizora que el señor **CÉSAR AUGUSTO APONTE** haya sido reconocido como apoderado general de la actual demandante, **REINTEGRA S.A.S**, pues de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado no registra el citado individuo en dicha calidad, como tampoco se aporta la escritura pública No. 1988 del 12 agosto de 2014 de la cual se aduce fue el instrumento a través del cual se e otorgaron facultades para el efecto.

Así las cosas, a fin de prevenir futuras nulidades y garantizar los intereses de la demandante, se requerirá por última vez a **REINTEGRA S.A.S**, para que aporte los documentos pertinentes que acrediten la calidad de apoderado general que ostenta **CÉSAR AUGUSTO APONTE**, quien otorga poder a la abogada SUÁREZ GARCÍA para que ejerza la defensa técnica de la actual demandante y para que se pronuncie sobre el memorial que reposa a folio 270 del dossier.

De otro lado, en consideración al memorial allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 24 de agosto de los corrientes, a través del cual se solicita la cesión de los derechos económicos y legales de la actual ejecutante y a favor de **DERLY MONTANO HUACA**, se observa la falta de acreditación que faculta a la ciudadana **MARITZA SASTOQUE GRAGOZO**, **quien aduce actuar en calidad de apoderada general de la demandante**, para promover el instrumento de cesión, circunstancia que se torna inocua y, en consecuencia, improcedente para el efecto pretendido.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE directamente a la sociedad **REINTEGRA S.A.S** para que se sirva aclarar la situación jurídica de los abogados **CÉSAR AUGUSTO APONTE** y **MARÍA HELENA SUÁREZ GARCÍA**, quienes indican tener facultades para representar los intereses de la actual ejecutante, circunstancia que no se acredita en el plenario y para que se pronuncie sobre el memorial que reposa a folio 270 del dossier.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, remítase copia en medio digital del memorial visto a folio 270 del encuadernamiento, del auto de fecha 31 de octubre de 2019 y 27 de febrero de 2020 (fls. 267 y 271 C – U), a través del canal digital aportado por **REINTEGRA S.A.S** para el efecto.

PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de cesión de derechos **REQUIÉRASE directamente** a la sociedad **REINTEGRA S.A.S** para que se sirva aclarar sobre la cesión de derechos económicos y

legales presentada por la ciudadana **MARITZA SASTOQUE GRAGOZO** y a favor de **DERLY MONTANO HUACA**.

TERCERO: PREVIO A RESOLVER sobre la solicitud de cesión de derechos **REQUIÉRASE** a la ciudadana **MARITZA SASTOQUE GRAGOZO**, para que acredite su calidad de apoderada general de la demandante y las facultades que le otorgan para presentar documentos de cesión de derechos económicos.

CUARTO: POR SECRETARIA contrólese el termino anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1c9818372af44a5cf40c4cc776a2d5755c1bac8ed61ce1bfbae32b7f0c1c0fc

Documento generado en 06/10/2020 03:46:45 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)
Sentencia notificada en estado No. 41 del 8 de octubre de 2020

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01135-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ
DEMANDADO: IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde a este Despacho Judicial proferir decisión de fondo mediante sentencia de única instancia (artículo 17 numeral 1 C. G. del P.) dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por **IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ** en contra de **IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA**.

2. ANTECEDENTES

IVÁN ALFREDO ALFARO GÓMEZ entabló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por conducto de procurador judicial, en contra de IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio (fls. 3 a 5 C-1) con base en los títulos ejecutivos representados en las letras de cambio que obran a folios 1 y 2 del cuaderno de ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue radicada el día 21 de junio de 2017 en reparto judicial y, ulteriormente, asignada por competencia a esta sede judicial el día 31 de julio de 2017 (fl. 10 C-1), por lo cual este despacho calificó el libelo introductorio y el día 23 de agosto siguiente procedió a librar mandamiento de pago por reunirse los requisitos de ley.

Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2019 la ejecutada IVONNE NATALIA RODRÍGUEZ SIERRA fue notificado personalmente del auto apremio

(fl. 33 C-1) y dentro del término de ley, por medio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación proponiendo excepciones de mérito (fls. 41 a 45 C-1).

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, la parte accionante se pronunció al respecto en el plazo legal (fls. 47 a 52 C-1).

De esta manera, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, sin que hayan pruebas por practicar, acatando lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., se pasa a definir de fondo la controversia previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se debe destacar que en el *sub – examine* se encuentran acreditados los llamados presupuestos procesales para que se pueda emitir sentencia de fondo, esto es:

1. Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, además la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

2. Es preciso tener en cuenta, que la obligación que se pretende recaudar, está contenida en las letras de cambio adosadas, documentos que dan origen al presente proceso. Este título valor contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (artículos 621 y 671 del C. Co.), es decir, reúne los requisitos determinados para todos los títulos valores y los especiales del pagaré, así como contiene *prima facie* obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que como no fue tachado, ni redargüido de falso, se erige en plena prueba las obligaciones aquí reclamadas.

3. Así las cosas, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del extremo demandado de pagar sus obligaciones en la forma y términos dispuestos, pero toda vez que la parte demandada cuestiona la reclamación de la parte ejecutante, le compete a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos como los jurídicos, y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

4.1. DEL TITULO EJECUTIVO:

Los títulos valores encuentran su fundamento legal y formalidades en nuestra ley comercial en concordancia con la civil para lo cual el Código de Comercio Indica en su art. 619 su definición:

“son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora.”

De este concepto se desprenden ciertos requisitos y formalidades que debe cumplir un título valor, primeramente, se trata de un documento formal lo cual quiere decir que está sujeto a requisitos especiales que debe cumplir necesariamente. Este formalismo reviste un carácter muy especial en razón a que estas formalidades pueden ser voluntarias, utilizándose con fines meramente probatorios o ser formalidades de carácter esencial o *“ad substantiam actus”*.

Las formalidades voluntarias como su nombre lo indica son aquellas que los particulares dentro de la autonomía de la voluntad pueden darse libremente o sujetar sus actos a estas, sin embargo existen otro tipo de formalidades mucho más trascendentales, como lo son las formalidades esenciales o substanciales que no están en manos de los particulares cumplirlas o no, ya que no se recurre a ellas con el ánimo de reconstruir o crear una prueba sino que es inexorable cumplir con estas formalidades, pues de lo contrario el acto no produce los efectos pretendidos.

Con el fin de resolver el medio enervante anteriormente referido ha de tenerse en cuenta que existe título valor contra el deudor siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y actualmente exigible. Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido. Estos elementos necesarios para que pueda cobrarse a través del proceso ejecutivo una obligación, están prescritos en la norma citada con antelación.

A partir de este marco de ideas que de manera elemental han quedado explícitas, entra de lleno el Despacho al estudio de la excepción perentoria formulada por el demandado.

4.2. EXCEPCIÓN DE MERITO PROPUESTA

Las excepciones en el proceso de ejecución se encuentran, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo.

De acuerdo a lo dicho por los estudiosos del tema, la excepción ha sido definida como una particular forma de defensa, que consiste en un contra-derecho encaminado a impugnar y anular la pretensión por lo cual amplía el *thema decidendum*, sin alterar el objeto del proceso.

4.2.1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

El apoderado judicial de la ejecutada conjura como medio enervante contra las pretensiones del extremo activo la referida excepción, manifestado que la letra de cambio deprecada por un valor de \$5.000.000.00 M/Cte., debió ser aceptada según el artículo 679 del C. Co., presentándose para el efecto dentro del año siguiente a su fecha, requisito que no fue acatado.

Señala que la letra de cambio no fue aceptada dentro del año siguiente a su creación, que la interrupción del término de prescripción no operó por lo que al haber sido admitida la demanda el 23 de agosto de 2017 debió haber sido notificada antes del 25 de agosto de 2018, por ende, operó el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria.

En semejante sentido, expresa que frente a la letra de cambio reclamada por la suma de \$2.000.000.00 M/Cte., también operó la prescripción de la acción cambiaria, por no haber sido notificada la demanda dentro del año siguiente a su admisión.

Por ende, solicita declarar probada la excepción de fondo elevada y, en consecuencia, disponer las ordenes pertinentes.

4.2.2. En respuesta a la excepción de mérito narrada, la parte ejecutante hace un recuento de las acciones procesales desplegadas y arriba a la conclusión de que debe desestimarse la excepción de mérito propuesta, por cuanto la notificación de la parte demandada se efectuó pasado un año de proferido el auto que libró mandamiento de pago, por circunstancias ajenas al extremo actor.

4.2.3. Para analizar la proposición exceptiva, resulta útil recordar que la prescripción se encuentra consagrada en el artículo 2535 del Código Civil, como un fenómeno que *“extingue las acciones y derechos ajenos”*, y que exige para su materialización *“solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

En cuanto a la prescripción de la acción cambiaria directa, dispone el artículo 789 del Código de Comercio que tal fenómeno acaece en tres años a partir del día del vencimiento.

En el presente asunto, la acción cambiaria que se ejercita es la directa, puesto que se despliega contra el aceptante de una orden, como se evidencia en los títulos valores objeto de recaudo, ello conforme lo dispone el artículo 781 de la legislación mercantil.

Ahora, en cuanto a la fecha de vencimiento de los títulos valores, ambos fueron dispuestos a día cierto y determinado, esto es, los días 3 de diciembre de 2014 y 25 de marzo de 2016. Igualmente, se conoce que la presentación de la demanda se realizó el 21 de junio de 2017, pese a que el 31 de julio siguiente fue asignada por competencia a este órgano judicial.

En todo caso, se puede evidenciar que, para la fecha de presentación de la demanda, ninguna de las acciones ejecutivas para deprecar las obligaciones contenidas en las letras de cambio aportadas, se hallaba prescrita.

Ahora bien, el inciso primero del canon 94 de la Ley 1564 de 2012 dispone que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*.

En el *sub examine* el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el día 23 de agosto de 2017 y notificado a la parte activa por estado del 24 de agosto siguiente (fls. 19 y 20 C-1).

Ciertamente, el requerimiento previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P. está proscrito para que el juez ordene a la parte actora iniciar las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. Empero, tal circunstancia no exime al extremo ejecutante de la carga procesal que le corresponde, conforme a los artículos 291 y siguientes de la codificación adjetiva civil, de notificar el auto apremio a la pasiva.

Precisamente, la pretermisión del cumplimiento oportuno de tal deber deriva en consecuencias jurídicas como la establecida en el artículo 94 *eiusdem*, esto es, que los efectos de la interrupción del término de prescripción solo se produzcan con la notificación al demandado, cuando el mandamiento ejecutivo no se comunique dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tal providencia a la parte demandada.

En el caso que nos ocupa, pese a que el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutado, el día 24 de agosto de 2017, el mismo solo se logró comunicar a la demandada hasta el día 7 de noviembre de 2019 (fl. 33 C-1).

En este derrotero y a tenor de lo preceptuado en el artículo 94 del C. G. del P., únicamente desde el día 7 de noviembre de 2019 procedería la interrupción del término de prescripción de la acción cambiaria respecto a los títulos valores deprecados en el libelo introductorio. No obstante, en atención al artículo 789 del Código de Comercio, la prescripción de la acción cambiaria directa para la letra de cambio No. 01/01*13 acaeció el día 3 de diciembre

de 2017 y para la letra de cambio No. 01/01*15 aconteció el día 2 de marzo de 2019, esto es, con antelación a la fecha de interrupción, la cual evidentemente no puede producir efectos para un término de prescripción ya consolidada que extinguió la acción ejecutiva del acreedor.

Corolario de lo narrado, al resultar avante la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria directa se rechazan todas las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”**, propuesta por el representante judicial de la ejecutada.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DESVIRTUAR las pretensiones de la demanda y **PROCEDER** con la terminación del proceso que se venía adelantando.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que afecten a la parte demandada. Líbrense los oficios. De existir embargo de remanentes, remítanse al destinatario.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTEMIL PESOS M/CTE. (\$420.000.00)** para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d29eb925ed837273aea40e4cc1e4c8a7d27ed210fe3e69b742848dea547b4
7e**

Documento generado en 06/10/2020 05:21:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01350-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Habida consideración a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la sociedad demandante, con prontitud se avizora que la misma es improcedente, como quiera que en el asunto del epígrafe se declaró la terminación por “*DESISTIMIENTO TÁCITO*”, como da cuenta el proveído adiado el pasado 22 de enero del año 2019, visto a folio 23 del dossier.

Así las cosas, y en vista que la presente causa se dio por terminada de acuerdo a los postulados prevenidos en el numeral 2 del artículo 317 del Estatuto Adjetivo Civil, esta Judicatura,

DISPONE:

PRIMERO: DENIÉGUESE IN LIMINE la solicitud presentada por el apoderado de la entidad actora, en correspondencia con lo aquí anotado.

SEGUNDO: ESTARSE a lo dispuesto en proveído de fecha 22 de enero de 2019.

TERCERO: ARCHÍVENSE DE MANERA DEFINITVA las presentes diligencias, de conformidad a lo ordenado en el numeral “**QUINTO**” del auto de fecha 22 de enero del año 2019 (fl. 23 C – U).

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa8e96c37b9b8b48236d12c59a6563f5c69e61845789742c52e1882ca94371ea

Documento generado en 06/10/2020 03:46:46 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01552-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Habida consideración a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la cooperativa demandante, allegada al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 10 de septiembre del año que avanza, se observa que el togado libelista echa de menos los medios autorizados por el H. Consejo Superior de la Judicatura, el Gobierno Nacional y los postulados contentivos del Decreto 806 de 2020, a través de los cuales los Despachos Judiciales se encuentran manejando de forma digital los procesos.

Así las cosas, sin que sea necesario la concurrencia del profesional del derecho a la sede judicial, a efectos de evitar la propagación del COVID – 19, y en cumplimiento de las normas constituidas por el efecto, en la parte dispositiva de este proveído se ordenará que, por conducto de la Secretaría del Despacho, le sea remitido el auto de fecha 02 de septiembre de los corrientes por el se ordenó la elaboración del "oficio dirigido a la PPLICÍA NACIONAL – SIJIN – SECCIÓN DE AUTOMOTORES" para materializar la aprehensión del vehículo automotor objeto de cautela.

En igual sentido, se ordenará la remisión del Oficio No. 1543 de fecha 09 de septiembre de 2020, al canal digital aportado por el memorialista, para todos los efectos legales a que haya lugar

De otro lado, con ocasión a la solicitud de oficiar a la Policía de Tránsito, observa este Juzgador que se torna necesario requerir a dicha entidad para que indique el estado actual del automotor.

Expuesto lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, remítase el auto de fecha 02 de septiembre de 2020, al apoderado de la cooperativa ejecutante, a través del canal digital aportado para el efecto, de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítase el Oficio No. 1543 de fecha 09 de septiembre de 2020, al apoderado de la cooperativa ejecutante, a través del canal digital aportado para el efecto, de acuerdo a lo previsto en el decreto 806 de 2020, para todas las consecuencias legales a que haya lugar.

TERCERO: OFICIAR a la POLICÍA DE TRÁNSITO de esta ciudad, para que indique el estado actual del vehículo automotor de placas No. **SOO-451**, el cual será remitido al apoderado de la actora para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be875fac78827c2f16b14d8adc868c09ffb3fbb5a7ccd53b189cdea3c336d924

Documento generado en 06/10/2020 03:46:48 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 16 de septiembre de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00250-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

En atención al poder allegado al correo institucional de esta Oficina Judicial el pasado 25 agosto de 2020, presentado por el Representante Legal de **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, mediante el cual faculta a la Profesional del Derecho **DANIELA GALVIS CAÑAS**, para que ejerza la representación de la persona jurídica demandante, por lo que de acuerdo a lo contemplado en los artículos 75 y 77 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocer personería suficiente a la nueva gestora judicial de la parte actora.

Amén de lo expuesto, este Estrado Judicial:

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Profesional del Derecho **DANIELA GALVIS CAÑAS**, identificada con C.C. No. 1.054.995.056 y T.P No. 286.910 del H. C S de la J, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: TÉNGANSE por revocados todos y cada uno de los poderes anteriormente concedidos, se notifica la presente decisión por Estado, para los fines legales publicados en el inciso segundo del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: AUTORIZAR para la vigilancia judicial del expediente a las dependientes judiciales JOSEPHLINE GONZÁLEZ C.C. No. 100605826 y LAURA MARCELA PERILLA GUARÍN C.C. No. 1016047514, de conformidad a lo peticionado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d874b7dc9d39822a065104f917b263392b668b0adf63c1d4ea4e6ea7ea6153

Documento generado en 06/10/2020 03:46:49 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00433-00

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Como quiera que la secretaria de este Juzgado efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual, el Juzgado,

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277716c090e8979b55e707c1e203f4954a870548a45a8c77cf32c9fb1e05f29a

Documento generado en 06/10/2020 03:29:38 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 10 de agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00772-00

Bogotá D.C., Siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)
Auto notificado en estado No. 41 del 08 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el pasado 15 de julio de 2020 (fls. 51 y 52 C – 2), este Despacho inadmitió la presente demanda *Ad excludendum*, habida consideración a que la procuradora judicial del tercero interviniente renunció al mandato conferido, y al ser el asunto del epígrafe un acción judicial que, naturalmente, requiere de apoderado judicial por la complejidad de su esencia de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV del Estatuto Adjetivo Civil, concediendo el término cinco (5) días a la parte demandante, para que constituyera nueva defensa judicial.

Así las cosas, fenecido el término otorgado a la parte actora, si bien es cierto el pasado 27 de julio del año en curso el actor allegó al correo institucional de esta Oficina Judicial poder mediante el cual faculta a la Profesional del Derecho DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES para ejerciera en representación de sus intereses, también lo es que el término señalado en el proveído de fecha 15 de julio del corriente ya se encontraba ampliamente vencido, potísima circunstancia para que la subsanación no sea tenida en cuenta ante la falta de interés del promotor de la acción *ad excludendum*.

Acotado lo expuesto, y como quiera que la demanda de intervención de tercero excluyente de la referencia no fue subsanada en tiempo, este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda *Ad excludendum*, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído, al no dar cumplimiento al auto de fecha 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente correspondiente al CUADERNO No. 2, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

CUARTO: OBRE en autos la información allegada por el apoderado judicial de la parte actora respecto de la **demanda de pertenencia**, vista a folios 128 y 128 del cuaderno principal.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese al Despacho el expediente para continuar con el trámite procesal en lo relativo a la demanda genitora-

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8193cf92323659abb12100c259903795614442dc206351e1e95273cf150f8fec

Documento generado en 06/10/2020 03:46:50 p.m.